



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00137-00
Radicación anterior: 2015-00159
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: SEGUNDO FROILAN MARTINEZ GUERRERO

Pasto, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

El señor SEGUNDO FROILÁN MARTÍNEZ GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, reconociendo al señor Segundo Froilán Martínez Guerrero y a su



cónyuge Blanca del Carmen Guerrero López, la calidad de ocupantes del predio denominado “*EL Guaico*” con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que adjudique el predio referenciado, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que inscriba la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(v) A la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desplieguen las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar; (vi) Al Municipio de El Tablón de Gómez, que aplique los alivios y condonación de los pasivos por impuesto predial y otras contribuciones; (vii) al Ministerio de Desarrollo Rural y la Alcaldía de El Tablón de Gómez, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento de la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas de proyectos productivos sustentables, de formación ocupacional y empleo rural, de capacitación técnica para implementación de dichos proyectos productivos y en los programas especiales que se creen para la población víctima; y (viii) a la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación del Departamento de Nariño, la inclusión del peticionario y a su núcleo familiar, en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de El Tablón de Gómez.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se ordene (i) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas UARIV, que en coordinación con el Comité Municipal de Justicia



Transicional, formulen el “*plan de retorno*”; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA en coordinación con la UARIV, la implementación del Programa de Capacitación para el Acceso al Empleo Rural en sus modalidades de Empleo y Emprendimiento; (iii) al ICBF intervenir la vereda La Victoria, para que realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; (iv) al Municipio de El Tablón de Gómez, en coordinación con la UARIV, que gestione y ejecute recursos para saneamiento básico y alcantarillado; (v) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementar proyectos productivos sustentables en los predios objeto de restitución.

(vi) Al INCODER, hoy ANT, en coordinación con la UARIV, que implementen y financien proyectos de sistemas de riego; (vii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, en coordinación con la UARIV, que adelanten y apliquen el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del conflicto PAPSIVI; y (vi) al Banco Agrario, en coordinación con la UARIV, que realice y gestione trámites para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a recuperar la capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros, para así



ejercer poder y dominio en él. Aunado a lo anterior, la Autodefensas Unidas de Colombia arriban a la zona en el año 2001, agudizando el conflicto armado.

Que en el 2000 se presenta un ataque a la Estación de Policía, hecho que originó el retiro de la Fuerza Pública, y la consolidación del grupo armado de las FARC, en el dominio del territorio y la comunidad; Que en el año 2003, cuando se instala nuevamente la Estación de Policía y se lleva a cabo una avanzada del Ejército, se presentan diversos enfrentamientos, principalmente en las veredas La Victoria y Los Alpes.

Que como consecuencia de lo anterior, debió salir de su residencia el 16 de abril de 2003, con núcleo familiar conformado por su cónyuge Blanca del Carmen Guerrero López y sus hijos Joselito Martínez Guerrero, Doris Martínez Guerrero, Marleny Martínez Guerrero, Maurilio Martínez Guerrero y Cely Mireya Martínez Guerrero, y dirigirse a la vereda Las Aradas; que el actor se encuentra en el listado de las personas que salieron desplazadas por el conflicto armado en la comunidad de La Victoria y se encuentra incluido en el RUV con fecha de valoración el 14 de julio de 2014.

Que el predio objeto de restitución, denominado “*El Guiaco*” fue “*adquirido*” mediante documento privado denominado “*contrato de compraventa de un inmueble*” suscrito el 13 de agosto de 1997 entre el solicitante y el señor Rosalino Salcedo, mismo que no se elevó a Escritura Pública ni se registró en Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Que desde que se elaboró el documento privado, ha venido explotando económicamente el predio mediante actividades de agricultura, siendo reconocido como propietario por la comunidad.



Que el inmueble se relaciona catastralmente con un predio inscrito bajo el número 52-258-00-01-0022-0025-000, a nombre de Israel Salcedo Verdugo, y que corresponde a uno de mayor extensión denominado “Turupamba”, con una cabida superficial de 4 has, y al cual pertenece el solicitado en restitución con un área de 5323 mts²; finalmente que se presenta una afectación por ronda hídrica.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Intervino el Ministerio Público¹ a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, señalando que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*, por lo que solicita se surta el trámite de rigor, así como la práctica de pruebas.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco², el que admitió la solicitud mediante auto del 20 de agosto de 2015³.

El Ministerio Público rindió concepto mediante escrito del 11 de septiembre de 2015⁴. El plenario se remite posteriormente al Juzgado Tercero

¹ Folios 106.

² Folio 90.

³ Folios 91 y 92.

⁴ Folio 106.



Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵, el que mediante proveído del 15 de noviembre de 2016⁶, avoca conocimiento y abre a pruebas.

Finalmente, con proveído del 4 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 6 de septiembre de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁵ Folio 116.

⁶ Folios 123 y 124.

⁷ Folio 154.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución

⁸ Folio 86.



de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se tiene que se aportó el informe No. 002 de 2013, atinente al “*Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez*”¹⁴, en el cual se establece que durante los 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, realizando el 29 de agosto de 2000 un ataque a la Estación de Policía, acción que provoca el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con control sobre el territorio; de esa manera, la vereda La Victoria se constituye en un centro de operaciones desde el cual se planeaba la toma de otros municipios y otros actos delictivos, tales como hurtos, extorciones, homicidios selectivos y secuestros.

Posteriormente, para el mes de abril de 2003, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y las FARC, como resultado de la ofensiva militar adelantada con el fin de recuperar la zona, los que inician en el sector El Recuerdo, produciéndose decesos de civiles, entre ellos, el de un menor de edad, y frente a la incursión del Batallón Macheteros del Cauca entre el 14 y el 26 de abril de esa anualidad, se presenta el desplazamiento masivo.

Lo anterior se narra también en el “*Acta Cartografía Social Tablón de Gómez*”¹⁵, en la que se consigna la recolección de información pormenorizada de tiempo y lugar de los hechos que provocaron el desplazamiento forzado y abandono de tierra de los pobladores de la vereda La victoria del Municipio de El Tablón de Gómez.

¹⁴ Folio 16 a 22.

¹⁵ Folios 23 a 26.



Ahora bien, los motivos que dieron lugar al desplazamiento del señor Segundo Froilán Martínez Guerrero, se extractan del “*Análisis Situacional Individual*”¹⁶, elaborado por el área social de la UAEGRTD, en el cual se determina que el desplazamiento acaeció el 16 de abril de 2003, por el continuo enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, trasladándose a la vereda Las Aradas a la casa de habitación de la señora María Perseverancia Benavides, lugar en el que permanece por espacio de un mes, tras lo cual retorna encontrando la pérdida de la cosecha de café.

Los anteriores asertos se corroboran además con el testimonio del señor Segundo Pastor Cerón¹⁷, quien refirió que “*él salió para Las Aradas salió con la familia (la esposa y los hijos), más o menos se quedó veinticinco días [...] eso fue en abril de 2003*”, lo cual fue corroborado por el señor Miguel Ángel Herrera¹⁸.

De igual forma, según la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas “*VIVANTO*”¹⁹, el señor Segundo Froilán Martínez Guerrero se encuentra incluido con fecha de valoración del 14 de julio de 2014. Los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar, en tanto dan cuenta tanto del contexto general de violencia que se vivenció en la vereda La Victoria, como la repercusión directa del conflicto armado suscitado en el mes de abril de 2003, en el solicitante, quien se vio coaccionado por el temor y la zozobra generado, a abandonar el predio.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Blanca de Carmen Guerrero López y sus hijos Joselito Martínez Guerrero, Doris Martínez Guerrero, Marleny Martínez Guerrero, Maurilio Martínez Guerrero y Cely Mireya Martínez

¹⁶ Folios 34 a 36.

¹⁷ Folios 75 a 77.

¹⁸ Folio 78 a 80.

¹⁹ Folio 37.



Guerrero, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Guaico”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ostentando la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante “*adquiere*” el bien en virtud del negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor Rosalino Salcedo el 13 de agosto de 1997, respecto del cual ostenta la calidad de ocupante, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por ende, carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza de los bienes sin antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Guaico” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia del contrato privado de compraventa²², en el cual el señor Rosalino Salcedo Martínez, en calidad de vendedor, da en compraventa al solicitante Segundo Froilán Martínez Guerrero, “el derecho de dominio y la posesión” que ejerce sobre el bien inmueble denominado “Turupamba”, predio que de conformidad con el Informe Técnico Predial, corresponde a uno de mayor extensión del cual se el predio objeto de restitución. Ahora, dicha documental en manera alguna acredita que el bien ha salido del dominio del Estado, motivo por el cual se mantiene incólume la presunción de la calidad de baldío, lo que motiva la

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folio 44.



apertura en el trámite administrativo, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, a nombre de La Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Segundo Pastor Cerón²⁴ y Miguel Ángel Herrera²⁵, refirieron que el solicitante ocupa el inmueble desde la época en que se suscribió la “compraventa” hace

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁴ Folio 75 a 77.

²⁵ Folio 78 y 80.



aproximadamente 15 años, explotando económicamente el bien, sin que se hayan presentado reclamaciones de terceros por colindancia o por la titularidad del bien, medios de convicción que acreditan lo atiente a la ocupación.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*El Guaico*”, venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años; que tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas²⁶, y que el mismo ostenta un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del solicitante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁷.

Finalmente, el solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha sido funcionario, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria²⁸ y no obra en el plenario prueba que demuestre lo contrario, motivos por los cuales partiendo del principio de buena fe, se dan por cumplidos a cabalidad los requisitos que permiten acceder a la pretensión de adjudicación.

²⁶ Folio 56.

²⁷ Folio 70.

²⁸ Folio 70.



Por otra parte, de la revisión del plenario se evidencia que en el Informe Técnico Predial²⁹, que “en la colindancia el predio limita con corriente hídrica denominada quebrada Guaico desde el punto 10 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 7 con una distancia de 14,4 metros con predio de Alba Nelly Cerón y quebrada Guaico al medio”; frente a lo cual CORPONARIÑO, emite Concepto Técnico Ambiental³⁰, en el que establece:

“El predio en mención cuenta con una ronda hídrica de 30 mts, en el cual el propietario respeta dicha cobertura de protección y conservación a la quebrada Guaico [...].

“[...] la extensión de dicha ronda hídrica es de 14,42 mts”

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido sobre:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que

²⁹ Folio 56.

³⁰ Folios 137 a 141.



impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³¹”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se tiene que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la

³¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto la misma tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, y no se acreditó la existencia de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada normativa.

Para tal efecto se aportará a la Agencia Nacional de Tierras, el mapa de delimitación del predio, aportado por CORPONARIÑO³² con la respectiva exclusión de la ronda hídrica.

Teniendo en cuenta lo anterior el área del predio “El Guaico”, excluyendo la franja de ronda hídrica delimitada por CORPONARIÑO, es de cuatro mil ochocientos treinta y un metros cuadrados (4831 mts²).

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, estableció:

“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta³³”.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de 5323 mts², la que difiere de la que se accederá en esta providencia, se remitirá el proceso al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

³² Folio 140.

³³ H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío reclama en restitución, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, disponiendo la respectiva actualización de la ficha predial número 52-258-00-01-0022-0025-000 y la creación de una nueva para el predio “*El Guaico*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a las pretensiones comunitarias, se estará a lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor del señor SEGUNDO FROILAN MARTÍNEZ GUERRERO, en relación con el predio denominado “El Guaico”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

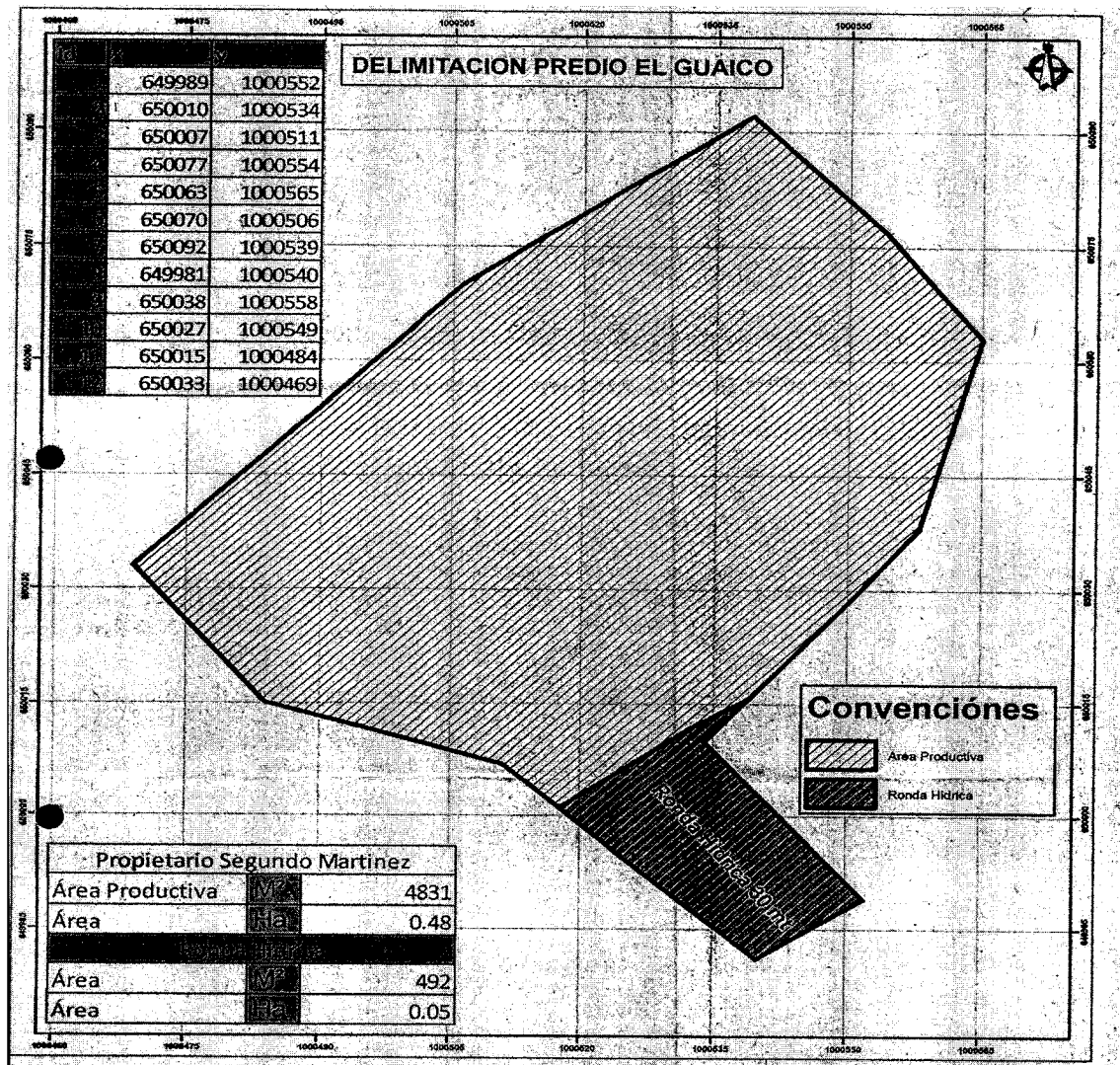
SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor SEGUNDO FROILAN MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.245.929 y BLANCA DEL CARMEN GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59.586.506, respecto del predio denominado “El Guaico”, correspondiente a una cabida superficial de cuatro mil ochocientos treinta y un metros cuadrados (4831 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
10	649989,883	1000552,370	1° 25' 51,282" N	77° 4' 21,160" W
11	650010,388	1000534,959	1° 25' 51,949" N	77° 4' 21,723" W
12	650007,980	1000511,525	1° 25' 51,871" N	77° 4' 22,481" W
13	650077,600	1000554,946	1° 25' 54,138" N	77° 4' 21,076" W
18342	650063,770	1000565,336	1° 25' 53,687" N	77° 4' 20,740" W
18343	650070,091	1000506,666	1° 25' 53,893" N	77° 4' 22,638" W
18344	650092,092	1000539,932	1° 25' 54,610" N	77° 4' 21,562" W
7	649981,625	1000540,550	1° 25' 51,013" N	77° 4' 21,542" W
74040	650038,984	1000558,781	1° 25' 52,880" N	77° 4' 20,952" W
74041	650027,494	1000549,931	1° 25' 52,506" N	77° 4' 21,239" W
8	650015,417	1000484,341	1° 25' 52,113" N	77° 4' 23,360" W
9	650033,474	1000469,207	1° 25' 52,701" N	77° 4' 23,850" W

NORTE	Partiendo desde el punto 18344 en línea quebrada pasando por el punto 13 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 18342 con una distancia de 38,2 metros con predio de Triviño Benavides
ORIENTE	Partiendo desde el punto 18342 en línea quebrada pasando por los puntos 74040 y 74041 dirección sur, hasta llegar al punto 10 con una distancia de 77,8 metros con predio de Triviño Benavides.
SUR	Ronda Hidrica. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada pasando por los puntos 11,12 y 8 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 9 con una distancia de 104,6 metros con predio de segundo Pastor Cerón y una peña.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 18343 en dirección norte, hasta llegar al punto 18344 con una distancia de 920,3 metros con predio de Luis Antonio Martínez.



Para tal efecto se deberá excluir la zona de protección por ronda hídrica establecida por CORPONARIÑO, en las coordenadas X649989 – Y1000552 – X649981 – Y1000540, de la siguiente manera:



Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26584 (i) Inscribir la presente decisión, (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras,



establecidas en los numerales 3, 4 y 5 e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble y en este sentido desenglobe del predio identificado con el número predial o catastral 52-258-00-01-0022-0025-000, el área de cuatro mil ochocientos treinta y un metros cuadrados (4831 mts²), correspondiente al predio "El Guaico", cuyos linderos y coordenadas se encuentran descritos en el numeral segundo de esta providencia y así mismo se le asigne a este inmueble una nueva cédula catastral.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (i) aplicar a favor del señor SEGUNDO FROILÁN MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.245.929 y de la señora BLANCA DEL CARMEN GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59.586.506, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras



contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante, actualmente conformado por su señora BLANCA DEL CARMEN GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59.586.506, y sus hijos JOSELITO MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'355.715, DORIS MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'192.289, MARLENY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'191.350, MAURILIO MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087'642.846 y CELY MIREYA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087'645.592, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud y (iii) adelantar las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por degradación del suelo y deslizamientos determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de SEGUNDO FROILÁN MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.245.929 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -*por una sola vez*- al solicitante SEGUNDO FROILÁN



MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.245.929, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a JOSELITO MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'355.715 y MAURILIO MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087'642.846, hijos del solicitante SEGUNDO FROILÁN MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.245.929, respecto de quienes no reposa constancia de su inscripción, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantice la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa "*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras BLANCA DEL CARMEN GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59.586.506, DORIS MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'192.289, MARLENY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'191.350 y CELY MIREYA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087'645.592, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante SEGUNDO FROILÁN MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.245.929 y su cónyuge, señora BLANCA DEL CARMEN GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59.586.506, en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.



DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099, respecto de las medidas colectivas.

DECIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO CUARTO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ